



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS 16:28 DIECISÉIS HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL 11 ONCE DE MAYO DE 2023 DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ, SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, NUMERAL 1, INCISO B, DE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: RIGOBERTO MÁRQUEZ VERDUZCO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL **PER SALTUM A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, EN CONTRA DEL "ACUERDO IEM-CG-22/2023, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE APROBÓ EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO A LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "MICHOACÁN AL FRENTE A.C" AL CUAL SE LE DENOMINA COMO "MÁS MICHOACÁN". ASÍ TAMBIÉN SE SEÑALAN COMO ACTOS IMPUGNADOS LOS ACUERDOS IEM-CG-20/2023 Y IEM-CG-21/2023, EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DE LOS CUALES SE APROBÓ EL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN DE IRREGULARIDADES, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE PRESENTARON SOLICITUD FORMAL PARA OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL." DOY FE.

ATENTAMENTE



MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Elaboró:	Eder Ramírez Galindo	4
Revisó:	César Edermy Alcántar González	1
Autorizó:	María de Lourdes Becerra Pérez	1

Asunto: Recurso de Juicio de Revisión
Constitucional en 01 tomos
Presentado por Rigoberto
Márquez
a las 15:28 hrs. del día 11
de Mayo del 2023
Con 01 anexos en 06 folios
Edgar Quintero
Recebo

morena
La esperanza de México

ASUNTO: SE SOLICITA REMISIÓN *PER SALTUM*
DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

Morelia, Michoacán a 11 once de Mayo de 2023 dos mil veintitrés.

MTRO. IGNACIO HURTADO GÓMEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
P R E S E N T E .

082

'23 MAY 11 15:28

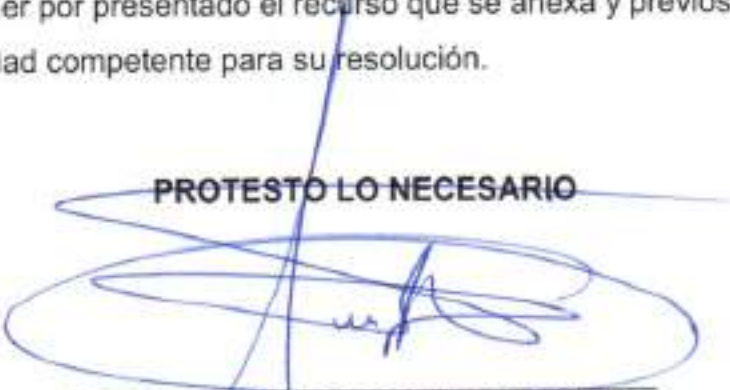
C. RIGOBERTO MÁRQUEZ VERDUZCO, Representante Propietario del Partido Político MORENA, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este Instituto Electoral de Michoacán que usted preside, comparezco para exponer:

Que, por medio del presente escrito, a nombre del partido que represento, solicito a usted tenga a bien **REMITIR Y DAR TRÁMITE** al medio de impugnación al rubro indicado, mismo que se acompaña al presente escrito, en los términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tener por presentado el recurso que se anexa y previos los trámites de ley, remitirlo a la autoridad competente para su resolución.

PROTESTO LO NECESARIO


C. RIGOBERTO MÁRQUEZ VERDUZCO
Representante Propietario del Partido Político MORENA
ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán

ASUNTO: SE INTERPONE PER SALTUM JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

Morelia, Michoacán a 11 once de Mayo de 2023 dos mil veintitrés.

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E .**

C. RIGOBERTO MÁRQUEZ VERDUZCO, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esa institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en el Periférico Paseo de la República No. 1422, Colonia Mirador de Punhuato, C.P. 58249, de esta ciudad de Morelia, Michoacán; y, autorizando para tales efectos a los a los **CC. RODRIGO SIERRA MURILLO, CRISTINA QUINTERO TOVAR, LUISA FERNANDA PÉREZ ALCALÁ y SUSANA FARFÁN ESPINO**, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que medio de éste escrito, y con fundamento en los artículos 1º, 35, 99 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 8, 12 párrafo 1 inciso a), 13 párrafo 1 inciso b), 79, 80, 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 186 fracción III inciso c) y 189 fracción I inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a promover **PER SALTUM**, el **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, y para dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 9 y 86 de la citada Ley General de Medios de Impugnación, además de lo ya manifestado me permito precisar lo siguiente:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- Lo constituye el acuerdo **IEM-CG-22/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por medio del

cual se aprobó el registro como partido político a la organización ciudadana "**MICHOACÁN AL FRENTE A.C.**", al cual se le denomina como "**MÁS MICHOACÁN**". Así también por ser parte integral del acuerdo referido anteriormente, se señalan como actos impugnados los acuerdos **IEM-CG-20/2023** y **IEM-CG-21/2023**, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por medio de los cuales se aprobó el dictamen consolidado y la resolución de irregularidades, respecto de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones ciudadanas y ciudadanos que presentaron solicitud formal para obtener su registro como partido político local.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
- La Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.
- La Titular de la Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS: Los que más adelante se indican.

Por lo que hace a la competencia manifiesto:

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral es competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se plantean temas trascendentes que permitirán establecer un criterio excepcional o novedoso que resulte útil a la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistémica del mismo, que deba seguirse en los casos similares, sobre la competencia de los Organismos Públicos Locales para llevar acabo la fiscalización de las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales, cuando la función de fiscalización electoral es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, que si bien es susceptible de ser delegada, para ello se requiere cumplir una serie de requisitos y procedimientos previstos en la ley y reglamentos del Instituto Nacional Electoral que no se han observado para el caso de los Organismos Públicos Locales electorales en general ni en lo particular para el Instituto Electoral de Michoacán, en tanto que la

reglamentación de la función de fiscalización no es una facultad susceptible de delegarse a los Organismos Públicos Locales electorales, además que conforme a la ley, para el ejercicio de las atribuciones en materia de fiscalización y cumplimiento de los sujetos obligados se implementa un sistema de contabilidad y fiscalización en línea que opera el Instituto Nacional Electoral desde el año de 2015 denominado Sistema Integral de Fiscalización (SIF); y también de plantea como tema relevante la aplicación de criterios por parte de los Organismos Públicos Locales, que traen consigo la falta de transparencia y acceso a la información, dejando de lado la jurisprudencia de esta Sala Superior en materia de transparencia y acceso a la información a la que tenemos derecho los partidos políticos nacionales acreditados antes los órganos electorales.

Al respecto resultan aplicables los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 189, fracciones I, inciso d), XIII y XVI, 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la distribución de competencias establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre la impugnación de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección; en consecuencia, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios.*

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-96/2009 y acumulados.—Actores: Partidos Acción Nacional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.—24 de diciembre de 2009.—Unanimidad de cinco votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Marcela Elena Fernández Domínguez, Antonio Rico Ibarra y Daniel Juan García Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-2/2010.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.—

20 de enero de 2010.—Mayoría de cinco votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Andrés Vázquez Murillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2010. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.—4 de marzo de 2010.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 14 y 15.

Por lo anterior, en caso que nos ocupa hace necesaria la intervención de esta Sala Superior, debido a que en el caso que nos ocupa el organismo público local de Michoacán realiza la fiscalización de las organizaciones que pretenden constituirse como partido político local, sin que el Instituto Nacional Electoral haya emitido acuerdo o resolución de delegación de la función de fiscalización en materia electoral, mucho menos con las formalidades y requisitos que exigen las leyes generales electorales o los propios reglamentos del Instituto Nacional Electoral, así tenemos una serie de normas contradictorias como es el caso del artículo décimo octavo transitorio del decreto publicado el 24 de mayo de 2014 por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo transitorio primero del acuerdo INE/CG263/2014, en el cual se determinó que los organismos públicos locales (Instituto Electoral de Michoacán) establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local y el acuerdo INE/CG1047/2015 de reformas al reglamento de fiscalización que adicionó el artículo 380 bis, que en su párrafo 4 determinó que la liquidación de partidos políticos locales les corresponde a los organismos públicos locales, disposiciones reglamentarias que a todas luces son inconstitucionales e ilegales, puesto que contravienen el artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 6; y tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización es quien cuenta con las facultades para fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, y máxime que no existe

delegación de dicha facultad a los Organismos Públicos Locales (Instituto Electoral de Michoacán).

Además de que también hace necesario el pronunciamiento de esta Sala Superior, sobre la aplicación de criterios sobre la falta de transparencia y acceso a la información por parte de los Organismos Públicos Locales (Instituto Electoral de Michoacán), ya que se no esta dando acceso a la información de manera parcial, es decir, se no da acceso a la información que se les solicita **IN SITU**, sustentándose únicamente en un solo criterio sostenido por esta Sala Superior del TEPJF, en la tesis aislada XXXV/2015, de rubro: **"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA"**, cuando por el contrario existe la citada Jurisprudencia 23/2014, emitida también por esta Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto son: **"INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."**, la cual recoge no solo uno, si no tres criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF, la cual nos permite tener acceso a la información solicitada en poder de los Organismos Públicos Locales (Instituto Electoral de Michoacán), incluyendo aquella que esté calificada como reservada y confidencial, por ser necesaria para el desempeño de nuestras atribuciones como es la vigilancia de la legalidad del proceso de constitución de partidos políticos locales. Además de que, de conformidad con el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria para las autoridades electorales locales.

Por lo que hace a la procedencia de la presente vía, manifiesto:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA DEL ACTO QUE SE IMPUGNA Y QUE SE HAYAN AGOTADO EN TIEMPO Y FORMA TODAS LAS INSTANCIAS PREVIAS ESTABLECIDAS POR LAS LEYES, PARA COMBATIR LOS ACTOS O RESOLUCIONES ELECTORALES EN VIRTUD DE LOS CUALES SE PUDIERAN HABER MODIFICADO, REVOCADO O ANULADO. Tal requisito se satisface en virtud de que en el presente caso se actualiza una excepción al principio de definitividad que autoriza a esta Sala Superior competente para conocer *per saltum* del asunto sometido a su consideración.

Procede el salto de instancia, toda vez que la celeridad del proceso de constitución de partidos políticos locales culmina el 1º de julio del presente año, ya que a partir de esa fecha surtirán efectos constitutivos las organizaciones que obtuvieron su registro como partidos políticos, entre las que se encuentra la organización "**MICHOACÁN AL FRENTE**", lo cual impide agotar la cadena impugnativa, ya que en caso de que optara por interponer los recursos ordinarios de la ley estatal sería imposible evitar los agravios que causa, es decir, el tiempo necesario para llevar a cabo los recursos ordinarios implican la merma y extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, además de que favorece la generación por parte de la responsable de nuevos actos fundados en el combatido.

En este contexto cabe señalar que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede en contra de actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la Ley, en virtud del cual se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En ese orden de ideas, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los recurrentes en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los recurrentes debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 09/2001 consultable en la página 80-81 de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005", tomo Jurisprudencia, mismo que a la letra señala:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. *El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2001. Santa Blanca Chaidez Castillo. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-028/2001. Lucio Frías García. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

Al respecto, se advierte que el proceso de constitución de partidos políticos locales culmina el 1º de julio del presente año, ya que a partir de esa fecha surtirán efectos constitutivos las organizaciones que obtuvieron su registro como partidos políticos, entre las que se encuentra la organización "**MICHOACÁN AL FRENTE A.C.**"; y máxime que entre los motivos de inconformidad planteados por el partido que represento, medularmente se cuestiona que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de manera ilegal otorgo el registro como partido político local a la asociación "**MICHOACÁN AL FRENTE A.C.**", debido a que el Instituto Electoral de Michoacán, realizó la fiscalización de las organizaciones que pretenden constituirse como partido político local, entre las que se encuentra la asociación "**MICHOACÁN AL FRENTE A.C.**", sustentando esa competencia en el artículo Transitorio Primero del acuerdo INE/CG263/2014, en el cual se determinó que los Organismos Públicos Locales (Instituto Electoral de Michoacán) establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local; artículo transitorio que a todas luces es inconstitucional, puesto que contraviene el artículo 41, Base V apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el INE, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización es quien cuenta con las facultades para fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, y máxime que no existe delegación de dicha facultad al Instituto Electoral de Michoacán.

Además de que también el Instituto Electoral de Michoacán, realizó una incorrecta aplicación de criterios sobre transparencia y acceso a la información, ya que se nos negó el

acceso a la información de manera parcial, es decir, únicamente se nos dio acceso a la información que se les solicitó *IN SITU*, sustentando dicha decisión en un solo criterio sostenido por esta Sala Superior del TEPJF, en la tesis aislada XXXV/2015, de rubro: ***"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA"***, cuando por el contrario existe la citada Jurisprudencia 23/2014, emitida también por esta Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto son: ***"INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."***, la cual recoge no solo uno, si no tres criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF, la cual nos permitía tener acceso a la información solicitada en poder de Instituto Electoral de Michoacán, incluyendo aquella que esté calificada como reservada y confidencial, por ser necesaria para el desempeño de nuestras atribuciones como es la vigilancia de la legalidad del proceso de constitución de partidos políticos locales. Además de que, de conformidad con el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria para las autoridades electorales locales.

Por lo anterior, que queda claro que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe estimar que, en la especie, de manera excepcional, debe tenerse por satisfecho el requisito de definitividad, pues de estimar lo contrario se correría el riesgo de que de agotar la cadena impugnativa establecida por la normatividad local y federal, la resolución final que, en su caso se emitiera, pudiera causar un daño al principio de legalidad, por lo que esta Sala Superior debe revocar el acuerdo impugnado, y en plenitud de jurisdicción cancelar el registro como partido político local a la organización ***"MICHOACAN AL FRENTE A.C."***.

VIOLACIÓN A PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- 14; 16; 17; 34; fracción II; 41, apartado B, inciso a), numeral 6; y tercer párrafo y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la indebida aplicación de los artículos 49, fracción I y 98-A de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán; 199 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

LA VIOLACIÓN RECLAMADA RESULTA DETERMINANTE PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL RESPECTIVO O EL RESULTADO FINAL DE LAS ELECCIONES.- Tal requisito se colma en el presente juicio, en atención a que la violación reclamada puede afectar el desarrollo del próximo proceso electoral 2022-2023, el cual se llevara a cabo en el Estado de Michoacán, y en el cual, de ser el caso podrá participar en partido político local que se impugna.

LA REPARACIÓN SOLICITADA ES MATERIAL Y JURÍDICAMENTE POSIBLE DENTRO DE LOS PLAZOS ELECTORALES.- Este requisito se cumple en virtud de que al encontrarnos en el desarrollo del proceso para la constitución de partidos políticos locales, por lo que resulta oportuna declarar fundadas las pretensiones del presente juicio presentado por el partido que represento y evitar actos de realización inminente, por ser una consecuencia forzosa e ineludible de hechos probados, lo que pudiera producir la cancelación registro del partido político que se impugna.

LA REPARACIÓN SOLICITADA ES FACTIBLE ANTES DE LA FECHA CONSTITUCIONAL O LEGALMENTE FIJADA PARA LA INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS O LA TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELECTOS.- Tal requisito se satisface en virtud de que el partido político que se impugna sustira sus efectos constitutivos el 1° de julio de 2023.

SOLICITUD DE ATRACCIÓN

Los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señalan que la Sala Superior del TEPJF puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.

La facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten; y podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Por su parte, la Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia; por la tanto, en el caso que nos ocupa, estamos ante la presencia de un juicio de revisión constitucional que plantea temas trascendentes que permitirán a esta Sala Superior establecer un criterio excepcional o novedoso que resulte útil a la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistémica del mismo, que deba seguirse en los casos similares, sobre la competencia de los Organismos Públicos Locales para llevar acabo las fiscalización de organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales; y sobre la aplicación de criterios por parte de los Organismos Públicos Locales, que traen consigo la falta de transparencia y acceso a la información, dejando de lado la jurisprudencia de esta Sala Superior en materia de transparencia y acceso a la información a la que tenemos derecho los partidos políticos nacionales acreditados antes los órganos electorales.

Lo anterior es así, ya que medularmente se cuestiona en el presente caso que las Consejeras y Consejeros del del Instituto Electoral de Michoacán, de manera ilegal otorgaron el registro como partido político local a la asociación "**MICHOACÁN AL FRENTE A.C.**", debido a que el Instituto Electoral de Michoacán, realizo la fiscalización de las organizaciones que pretenden constituirse como partido político local, entre las que se encuentra la asociación "**MICHOACÁN AL FRENTE A.C.**", sustentando esa competencia en el artículo Transitorio Primero del acuerdo INE/CG263/2014, en el cual se determinó que los Organismos Públicos Locales (Instituto Electoral de Michoacán) establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local; artículo transitorio que a todas luces es inconstitucional, puesto que contraviene el artículo 41, Base V apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el INE,

a través de la Unidad Técnica de Fiscalización es quien cuenta con las facultades para fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, y máxime que no existe delegación de dicha facultad al Instituto Electoral de Michoacán.

Además de que también el Instituto Electoral de Michoacán, realizó una incorrecta aplicación de criterios sobre transparencia y acceso a la información, ya que se nos negó el acceso a la información de manera parcial, es decir, únicamente se nos dio acceso a la información que se les solicitó **IN SITU**, sustentando dicha decisión en un solo criterio sostenido por esta Sala Superior del TEPJF, en la tesis aislada XXXV/2015, de rubro: **"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA"**, cuando por el contrario existe la citada Jurisprudencia 23/2014, emitida también por esta Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto son: **"INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."**, la cual recoge no solo uno, si no tres criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF, la cual nos permitía tener acceso a la información solicitada en poder de Instituto Electoral de Michoacán, incluyendo aquella que esté calificada como reservada y confidencial, por ser necesaria para el desempeño de nuestras atribuciones como es la vigilancia de la legalidad del proceso de constitución de partidos políticos locales. Además de que, de conformidad con el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria para las autoridades electorales locales.

Por tanto, en el caso que nos ocupa se cumple con los presupuestos necesarios **para que la Sala Superior ejerza facultad de atracción**, consistente en que el asunto en cuestión en última instancia sea del conocimiento de la Sala Regional Toluca del TEPJF.

Asimismo, debe estimar esta Sala Superior que justifican el ejercicio de la facultad de atracción, pues se demuestra que en el caso se satisfacen los requisitos de importancia y

trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal y 189 bis, inciso b), de la citada Ley Orgánica.

Lo anterior, ya que a partir de análisis de la demanda, esta Sala Superior podrá advertir que el conflicto estriba en determinar si fue correcta la determinación del Instituto Electoral de Michoacán de llevar a cabo la fiscalización de organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales, en contravención con el artículo 41, Base V apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal; y además de determinar si fue correcta la determinación del Instituto Electoral de Michoacán sobre la aplicación de criterios, que traen consigo la falta de transparencia y acceso a la información, dejando de lado la jurisprudencia de esta Sala Superior en materia de transparencia y acceso a la información a la que tenemos derecho los partidos políticos nacionales acreditados antes los órganos electorales.

Lo anterior lo fundamento en los siguientes hechos y conceptos de derecho:

HECHOS

1.- El 14 de julio de 2014 mediante el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REASUMEN LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES A LA CAPACITACIÓN ELECTORAL, ASÍ COMO LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS Y LA DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, DELEGADA A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES*, con la clave INE/CG100/2014, el Instituto Nacional Electoral reasumió las funciones de correspondientes a la capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los Procesos Electorales Locales que por disposición del artículo Transitorio Octavo en sus párrafos primero y segundo del Decreto de reformas a la Constitución en materia electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, habían quedado delegadas a los Organismos Públicos Locales. Es decir la **única delegación de facultades** que se ha verificado desde la reforma del año de 2014.

2. El 28 de enero de 2015 se aprobó el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE INSTRUYE A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA REALIZAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN INFORMÁTICA QUE CONTRIBUYA AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS, ASÍ COMO DE LAS ATRIBUCIONES QUE EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN TIENE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL*, identificado con la clave INE/CG47/2015¹ para dar cumplimiento al artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos en el que se dispone que el Instituto Nacional Electoral está obligado a implementar un sistema de contabilidad y fiscalización en línea. Por lo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó proceder a desarrollar el sistema por cuenta propia, contando con asesoría de la Universidad Nacional Autónoma de México, ordenó el desarrollo de la plataforma, de la aplicación informática que se dividió en tres fases:

1. Para 6 de marzo de 2015: El sistema tendrá las siguientes funcionalidades: acceso, registro de candidatos, registro de operaciones, envío de evidencias, carga de archivos, consultas y reportes, temporalidad, cálculo de prorrateo.
2. Para 26 de marzo de 2015: El sistema debe permitir el cruce de la información proporcionada por los partidos y candidatos con las fuentes externas (facturas electrónicas, Registro Federal de Contribuyentes, Declaraciones Anuales e informativas, Registro Nacional de Proveedores y de las operaciones relevantes o inusuales).
3. Para 6 de abril de 2015: El sistema incluirá las funciones de envío de informes y adjuntos, captura de ingresos y gastos no reportados, carga de topes, productos de fiscalización e indicadores.

Determinando asimismo, que en un momento posterior debería desarrollarse la función que permita asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables de los partidos y candidatos.

¹ https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01_Enero/CGext201501-28_2a/CGex201501-28_ap_2.pdf

3.- El 29 de noviembre de 2022 se aprobó el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE ESTRUCTURA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES*, identificado con la clave INE/CG728/2022² que en su página 24 refiere la *Distribución constitucional y legal de atribuciones electorales entre el INE y los OPL*, en el que consigna que en los ámbitos nacional, federal y local al Instituto Nacional Electoral le corresponde directamente, integralmente y exclusivamente entre otras, la función de fiscalización. Además de que en la estructura ocupacional mínima para la coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales no figura el desempeño de la actividad de fiscalización por parte de los Organismos Públicos Locales Electorales.

4.- El 30 de enero de 2023 la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó las reformas al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México esa entidad, publicado en la Gaceta Oficial local el 2 de junio de 2022, a resolverlas Acciones de inconstitucionalidad 90/2022 y sus acumuladas 91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022 que en la reestructuración del Organismo Público Local Electoral de la Ciudad de México desapareció a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

5.- Con fecha 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Partidos, la cual, en el Título segundo, Capítulo I, regula el procedimiento para la constitución y registro de los partidos políticos locales, debiendo las organizaciones informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la gubernatura del estado.

6.- En Sesión Ordinaria de 28 veintiocho de julio de 2022 dos mil veintiuno y mediante Acuerdo INE/CG1420/2021, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos de verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local.

² <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/146702/CGor202211-29-ap-4.pdf>

7.- En Sesión Extraordinaria Urgente Virtual de 26 veintiséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno y a través de Acuerdo IEM-CG-272/2021, el Consejo General del IEM aprobó los Lineamientos para el registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Michoacán.

8.- Con fecha 28 veintiocho de enero del 2022 dos mil veintidós, la Oficialía de Partes del IEM recibió, el Formato de Escrito de Intención (FEI), presentado por el representante legal C. Ezequiel Hernández Arteaga, mediante el cual manifestó la intención de la Organización ciudadana denominada "**MICHOACÁN AL FRENTE A.C.**" de constituirse como partido político local, recayendo a dicha solicitud el Acuerdo de primero de febrero de dos mil veintidós, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo y registrarse con la clave **IEM-PPL-06/2022**.

9.- El 18 de abril I de 2022 dos mil veintidós, se presentó ante el IEM el calendario programado de asambleas de la Asociación, por medio del cual se estableció que las mismas serían de tipo Municipales; el Instituto señala en el Acuerdo **IEM-CG-22/2023** que en dicho calendario se señalaba el día y hora para la celebración de estas, los domicilios exactos en que se desarrollarían, croquis de la ubicación, así como nombre completo, número telefónico y correo electrónico de las personas designadas por la Organización Ciudadana a efecto de estar presentes en las asambleas.

10.- El 7 siete de marzo de 2022 dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-15/2022, mediante el cual se emitió el Protocolo que deberán observar las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local en el Estado de Michoacán de Ocampo, durante el desarrollo de sus asambleas.

11.- En Sesión Extraordinaria Urgente Virtual, celebrada el 31 treinta y uno de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Consejo General del IEM aprobó el Acuerdo IEM-CG-21/2022, en el cual se determinó resolver la manifestación de intención de la Asociación Civil "**MICHOACÁN AL FRENTE A.C.**", para constituirse en partido político local, acordándose

procedente dicha solicitud, en consecuencia, se autorizó iniciar la celebración de asambleas y la afiliación de la ciudadanía.

12.- En Sesión Extraordinaria Urgente Virtual de 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, y por Acuerdo IEM-CG-024/2022, el Consejo General del IEM aprobó los Lineamientos para Regular las Visitas de Verificación en Materia de Fiscalización de las Asambleas que celebren las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, que pretendan obtener su registro como partidos políticos locales en el Estado de Michoacán Ocampo, fundamentando la facultad de fiscalización en el artículo transitorio primero del Acuerdo INE/CG263/2014, dejando de lado, el artículo 41, Base V apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, y solo podrá excepcionalmente delegarse dicha facultad a los Organismos Públicos Locales.

13.- Al respecto, la organización "**MICHOACÁN AL FRENTE A.C.**" durante su proceso de afiliación, presentó diversos Formatos Únicos de Registro de Auxiliares, de quienes fungirían en la captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil.

14.- El 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el Formato de solicitud de registro como partido político local denominado como "Más Michoacán", signada por el C. Ezequiel Hernández Arteaga en su carácter de representante legal de la Organización ciudadana denominada "**MICHOACÁN AL FRENTE A.C.**", a la cual anexó los siguientes documentos:

- a) Estatutos, declaración de principios, programa de acción;
- b) Lista de afiliados y afiliadas;
- c) Actas de las asambleas celebradas.

15.- La Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos verificó que los Documentos Básicos atendieran las reglas contenidas en los artículos 35 al 41 de la Ley de Partidos, como resultado de ésta se encontraron diversas inconsistencias, por lo que mediante Acuerdo emitidos el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, y notificado el mismo día, se requirió a la organización para que en

un plazo improrrogable de 17 días hábiles, subsanaran las observaciones y/o manifestarán lo que a su derecho conviniera. Por lo que con fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés la organización "Michoacán al Frente A.C." pretendió dar cumplimiento al requerimiento.

16.- La organización "**MICHOACÁN AL FRENTE A.C.**" celebró su Asamblea Local Constitutiva el 6 seis de enero del presente año, en la ciudad de Morelia, Michoacán.

17.- En ejercicio de mis atribuciones como representante del Partido Político MORENA, con fecha 17 diecisiete de Febrero de 2023 dos mil veintitrés, mediante oficio número **CEE/2023-REP-007**, solicite al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Presidente y Secretaria Ejecutiva, con fundamento en los artículos 26 y 32 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 18 y 19 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del proceso de constitución y registro de partidos políticos locales, lo siguiente: ***"Una relación a la fecha, con nombres y apellidos, de las afiliaciones realizadas por las organizaciones que solicitaron formalmente su registro como partido político; las cuales son: Michoacán al Frente A.C., Vía Democrática para Michoacán A.C. y Tiempo X México A.C."*** y ***"Copias certificadas de las totalidad de las asambleas realizadas por las organización que solicitaron formalmente su registro como partido político; las cuales son: Michoacán al Frente A.C., Vía Democrática para Michoacán A.C. y Tiempo X México A.C."***

18.- El pasado 22 veintidós de Febrero de 2023 dos mil veintitrés, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, dio respuesta a mi solicitud de información arriba citada, en la que señaló medularmente lo siguiente: ***"Estimado Representante por medio del presente y en atención a su solicitud de información señalada a través del oficio referido al rubro, me permito informarle por cuanto ve a la misma que, conforme a los establecido en el artículo 23, fracción VI, en correlación con el diverso 97, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, esta autoridad electoral se encuentra compelida a la protección y salvaguarda de dichos datos. Lo anterior, con apoyo, además, de los dispuesto por el último párrafo del artículo 35 del Protocolo que deberán observar las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretenden obtener el registro como partido político local en el Estado de Michoacán de Ocampo;***

máxime que, a la fecha, se está en proceso de los trabajos relativos al análisis y estudio del cumplimiento de los requisitos de las organizaciones ciudadanas solicitadas por cuanto ve a su registro en cuanto partidos políticos locales."

19.- Posteriormente nuevamente en ejercicio de mis atribuciones como representante del Partido Político MORENA, con fecha 23 veintitrés de febrero de 2023 dos mil veintitrés, mediante oficio número **CEE/2023-REP-008**, solicite al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Presidente y Secretaria Ejecutiva, con fundamento en los artículos 26 y 32 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 18 y 19 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del proceso de constitución y registro de partidos políticos locales, lo siguiente: ***"Un listado con nombres y apellidos de las 275 afiliaciones duplicadas entre organizaciones y Un listado con nombres y apellidos de las 4,363 afiliaciones duplicadas con partidos políticos."***

20.- En ese tenor, el 28 veintiocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se presentó recurso de apelación en contra del oficio número **IEM-SE-231/2023**, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán dio respuesta a mi solicitud de información contenida en el oficio número **CEE/2023-REP/007**; integrándose el expediente **TEEM-RAP-004/2023 y TEEM-RAP-004/2023 Acumulados**.

21.- Posteriormente, con fecha 28 veintiocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, dio respuesta a mi anterior solicitud de información mediante el oficio número **IEM-SE-240/2023**, en la que señaló medularmente lo siguiente: ***"Estimado Representante, por medio del presente y en atención a su solicitud de información señalada a través del oficio citado al rubro, me permito informarle por cuanto ve a la misma que, conforme a lo ya precisado a través del diverso oficio IEM-SE-231/2023 y notificado en la fecha en que se actúa, al tratarse de temas similares, deberá estarse a lo allí establecido."***

22.- Asimismo, el 01 primero de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se presentó nuevamente recurso de apelación ahora en contra del oficio número **IEM-SE-240/2023**, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán dio respuesta a mi solicitud de información contenida en el oficio número **CEE/2023-REP/008**;

integrándose el expediente **TEEM-RAP-004/2023** y **TEEM-RAP-004/2023 Acumulados**, donde fueron acumulados los oficios: **IEM-SE-231/2023** y **IEM-SE-240/2023**.

23.- De la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente **TEEM-RAP-003/2023** y **TEEM-RAP-004/2023 Acumulados** se ordenó a la Secretaría Ejecutiva del IEM, nos permitiera el acceso a la información solicitada en los oficios **CEE/2023-REP/007** y **CEE/2023-REP/008** en la modalidad "in situ", sin embargo, la Secretaría Ejecutiva del IEM en los oficios **IEM-SE-CE-148/2023** e **IEM-SE-345/2023** omitió considerar un tiempo razonable para la consulta de la información solicitada otorgándonos acceso parcial a la documentación por considerar que se trataba de información reservada o confidencial otorgando un periodo de 2 y 3 días respectivamente; aun y cuando la documentación solicitada debía a juicio de esta representación estar disponible para todos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán al ser parte de nuestras facultades como representantes de los partidos políticos.

24.- Posteriormente, mediante Acuerdo emitido el 21 veintiuno de marzo de 2023 dos mil veintitrés por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, y notificado en esa misma fecha a la Organización Ciudadana, se requirió a la organización para que en un plazo improrrogable de 17 días hábiles, subsanara observaciones y/o manifestará lo que a su derecho conviniera de las inconsistencias detectadas por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos.

25.- Con fecha 17 diecisiete de abril de dos 2023 mil veintitrés la organización "**MICHOACÁN AL FRENTE A.C.**" según lo descrito en el Acuerdo **IEM-CG-22/2023** dio cumplimiento al requerimiento, respecto de las inconsistencias encontradas en sus documentos básicos.

26.- Nuevamente en ejercicio de mis atribuciones como representante del Partido Político MORENA, con fecha 20 veinte de abril de 2023 dos mil veintitrés en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán en uso de la voz solicite al Instituto Electoral de Michoacán por conducto de la Comisión de Fiscalización, dentro del Procedimiento de Fiscalización de los informes mensuales sobre el origen, monto, destino y aplicación del financiamiento que obtienen las organizaciones ciudadanas "**MICHOACÁN A FRENTE A.C.**", "**TIEMPO X MÉXICO A.C.**"; y

"VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.", para el desarrollo de sus actividades tendentes a lograr el registro como Partido Político local lo siguiente: **"copia certificada de los expedientes que obran en los archivos de la Coordinación de Fiscalización, respecto de las Organizaciones Ciudadanas que presentaron su solicitud formal para constituirse como Partido Político Local, denominadas: "MICHOACÁN A FRENTE A.C.", "TIEMPO X MÉXICO A.C."; y "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C."**

27.- En la misma Sesión Extraordinaria Urgente de 20 veinte de abril de 2023 dos mil veintitrés la Comisión de Fiscalización aprobó la remisión, para su conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo General del Instituto Electoral la Resolución y Dictamen emitidos por la Coordinación de Fiscalización de este Instituto relativa a los ingresos y egresos derivada del procedimiento de revisión efectuada a los 13 trece informes mensuales presentados por la organización respecto al origen, monto, destino y aplicación de sus recursos presentados por la organización **"MICHOACÁN AL FRENTE A.C."**, acordando así el Consejo General del IEM aprobar dicha Resolución y Dictamen, ello por medio de Acuerdo **IEM-CG-20/2023** y **IEM-CG-21/2023**, aún y cuando las representaciones partidistas no tuviéramos conocimiento de la información soporte relacionada con el Dictamen y Resolución aprobados.

28.- El 21 veintiuno de abril de la presente anualidad, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, remitió, vía SIVOPLE, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1176/2023, mediante el cual informó a esta autoridad los resultados de la verificación y validación de asambleas y afiliaciones.

29.- Posteriormente, el 25 veinticinco de abril de 2023 dos mil veintitrés, la Secretaria Técnica y Titular de la Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, dio respuesta a mi solicitud de información realizada con fecha 20 veinte de abril de 2023 dos mil veintitrés en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; con el oficio número **IEM-CF-053/2023** en el que señaló medularmente lo siguiente: **"En ese orden, si bien, de conformidad con los preceptos legales que se señalan en el oficio de cuenta y del análisis de las respuestas a las consultas realizadas a las áreas citadas, no es dable proporcionar la información de los expedientes en copia certificada como lo solicitó en su carácter de representante**

de partido, o en su defecto, realizar la consulta directa de los expedientes, sin embargo como se señaló al inicio del presente oficio, se considera razonable y además viable otorgar el acceso bajo la modalidad "in situ" de la documentación generada por esta autoridad fiscalizadora, en los términos establecidos en los párrafos invocados con anterioridad".

30.- Con fecha 02 de mayo de 2023 dos mil veintitrés presente ante este Tribunal, Recurso de Apelación en contra del oficio número **IEM-CF-053/2023**, sin que a la fecha se haya pronunciado sentencia al mismo.

31.- Luego entonces, con fecha 27 veintisiete de abril de 2023, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, me notificó el oficio número **IEM-SE-400/2023**, donde señala lo siguiente: *Por instrucciones de las consejerías que integran la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán me permito hacer de su conocimiento que se ponen a la vista de su representación los expedientes que obran en los archivos de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de las Organizaciones Ciudadanas que presentaron su solicitud formal para constituirse como Partido Político Local, denominadas: "MICHOACÁN A FRENTE A.C.", "TIEMPO X MÉXICO A.C."; y "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C."; los cuales se integraron con motivo del Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales en el estado de Michoacán de las referidas Organizaciones por lo anterior, en ese tenor esta autoridad hace de su conocimiento lo siguiente: (...) Así se considera razonable y además viable el otorgar el acceso bajo la modalidad "in situ", o consulta directa en la Sala de Juntas del edificio central de este Instituto, ya que en la misma se encuentra información susceptible de ser considerada de carácter confidencial, como lo dispone el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

32.- En el mismo sentido, el pasado 04 de mayo de 2023 dos mil veintitrés a su vez presente ante este Tribunal, Recurso de Apelación en contra del oficio número **IEM-SE-400/2023**, sin que a la fecha se haya pronunciado sentencia al mismo.

33.- Con fecha 03 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés a las 13:23 horas, es decir aproximadamente una hora antes de iniciar la Sesión Sesión Extraordinaria Urgente de 03

tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, me fueron entregados los oficios **IEM-SE-412/2023** e **IEM-SE-420/2023** signados por la Secretaría Ejecutiva del IEM que contenían las actas de verificación de inmuebles y espacios físicos por cuanto ve a los lugares donde se desarrollaron las respectivas asambleas durante la etapa de constitución de partidos políticos, así como once informes rendidos por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

34.- Posteriormente en esa misma fecha 03 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés, durante el desarrollo de la Sesión Sesión Extraordinaria Urgente de 03 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán me fue entregado el oficio **IEM-SE-433/2023** acompañado de un disco compacto intitulado "Afiliados" signado por la Secretaría Ejecutiva del IEM.

35.- En la Sesión Extraordinaria Urgente de 03 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo **IEM-CG-22/2023** que propuso la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante el cual se aprueba el registro como partido político local a la organización denominada "**MICHOACÁN AL FRENTE A.C.**" para quedar constituida bajo la denominación partidista "**MÁS MICHOACÁN**", nuevamente sin que los representantes partidistas contáramos con la información integrante del proceso de constitución del ahora nuevo partido político local en Michoacán.

36.- Finalmente, con fecha 05 cinco de mayo de 2023 dos mil veintitrés, nos fue entregado el oficio **IEM-SE-CJC-101/2023** signado por la Secretaría Ejecutiva del IEM, en el cual nos fueron notificados los siguientes acuerdos:

- Acuerdo **IEM-CG-22/2023**. Acuerdo que propone la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual resuelve la solicitud de registro como partido político local, denominado "**MÁS MICHOACÁN**" de la Organización Ciudadana "**MICHOACÁN AL FRENTE A.C.**".
- Acuerdo **IEM-CG-21/2023**. Resolución que remite la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, referente a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes

mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que presentaron solicitud formal para obtener su registro como partido político local, correspondiente al periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

- Acuerdo **IEM-CG-20/2023**. Dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las Organizaciones de Ciudadanas y Ciudadanos que presentaron solicitud formal para obtener su registro como partido político local, correspondiente al periodo de enero de 2022 a enero de 2023.

Con base en lo narrado con anterioridad, se puede observar la opacidad, falta de transparencia y acceso a la información por parte del Instituto Electoral de Michoacán pues, no solo en una, si no en varias ocasiones le fue solicitada la información y documentación de los expedientes que obraban en sus archivos dentro del proceso de constitución de partidos políticos locales, misma que fue negada, entregada de forma parcial o aún más absurdo una hora antes y durante la Sesión Extraordinaria Urgente de Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el 03 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés, en la cual se aprobó la constitución como partido político local de la organización denominada "**MICHOACÁN AL FRENTE A.C.**", dejando de observar en todo el proceso de creación de nuevos partidos políticos locales que los representantes de los partidos políticos integrantes del Consejo General del IEM podemos tener acceso y se nos debe entregar físicamente la información en poder del Instituto, incluyendo aquella que esté calificada como reservada y confidencial, por ser necesaria para el desempeño de nuestras atribuciones como coadyuvantes en garantizar la constitucionalidad, legalidad y validez de los procesos electorales en todos aquellos asuntos de relevancia pública incluyendo aquella que ha sido catalogada como confidencial o reservada.

Lo anterior causa al Partido Político que represento y al interés público, los siguientes:

AGRAVIOS

NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS POR INCOMPETENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA FISCALIZAR A LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS Y EMITIR DICTAMENES Y RESOLUCIONES EN MATERIA DE INGRESOS Y EGRESOS DE DICHAS ORGANIZACIONES.

PRIMER AGRAVIO

Fuente de agravio.- Los son el Dictamen y Resolución respecto de la presentación de los informes mensuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de la organización ciudadana "**MICHOACÁN AL FRENTE A.C.**", así como del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se aprueba el registro como partido político local a la organización denominada "**MICHOACÁN AL FRENTE A.C.**", ante la incompetencia de Instituto Electoral de Michoacán para ejercer la función de fiscalización en el procedimiento de solicitud de registro como partido político local, lo cual es una facultad exclusiva de manera integral del Instituto Nacional Electoral, sin que se haya verificado acuerdo o resolución de delegación de tal facultad.

Artículos legales violados.- Los son por inobservancia o indebida aplicación los artículos 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6; y tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Décimo octavo transitorio del Decreto publicado el 24 de mayo de 2014 por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 190, 191, 192, 196, 199, párrafo 1, inciso l); 442, párrafo 1, inciso j); 453, párrafo 1; 456, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafo 1, inciso f); 11, párrafo y 125, párrafo 4; 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 40 al 48 y 65 del Reglamento de Elecciones Instituto Nacional Electoral; 98, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, segundo párrafo; del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Concepto de agravio.- En efecto, la autoridad señalada como responsable viola en perjuicio del interés público y del partido político que represento los principios rectores de la función electoral, así como las disposiciones constitucionales y legales que establecen y

regulan el sistema integral de la función de fiscalización electoral a cargo del Instituto Nacional Electoral tanto en el ámbito federal como local.

En efecto, por Decreto de reformas a la Constitución en materia electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 en el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6; y tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estableció que la **función de fiscalización** en el ámbito nacional, federal y local al sistema de partidos políticos y procesos electorales le corresponde de manera integral al Instituto Nacional Electoral, con posibilidad de delegar tal atribución a los Organismos Públicos Locales Electorales, en los términos siguientes:

Artículo 41. (...)

V. ...

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

(...)

...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. *La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los **órganos técnicos** dependientes del mismo, **responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.** En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.*

*En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la **función de fiscalización**, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.*

(...).

[énfasis añadido]

Lo anterior fue desarrollado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos, en los términos siguientes:

En el Decreto publicado el 24 de mayo de 2014 por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció en su artículo Décimo octavo transitorio, sin dar lugar a interpretación que hasta el 31 de diciembre de 2014 tendrían vigencia las normas en materia de fiscalización de las entidades federativas, fecha en la que debió concluir con la resolución de procedimientos de fiscalización **relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos** sus militantes o simpatizantes que los órganos electorales locales hubieren iniciado o se encontraban en trámite a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, el 14 de mayo de 2014, en los términos siguientes:

DÉCIMO OCTAVO. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.

Por su parte el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto Nacional Electoral, tendrá entre otras atribuciones para los procesos electorales y federales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, es decir, de manera integral la

función de fiscalización tanto del sistema de partidos políticos como de los procesos electorales.

Asimismo los artículos 190 y 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la regulación de función de fiscalización en lo sustantivo y de procedimientos en materia político-electoral, corresponde a la legislación nacional y su aplicación y reglamentación al Instituto Nacional Electoral, en los términos siguientes:

Capítulo III.

De la Fiscalización de Partidos Políticos

Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.
2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.
3. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la unidad técnica de fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función.

Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:
 - a) Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;
 - b) En función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, desarrollar, implementar y administrar un **sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización;**
 - c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales; e) Designar a los Consejeros Electorales que formarán parte de la Comisión de Fiscalización;

f) Designar al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización;

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

h) Recibir y requerir para efectos de seguimiento los avisos de contratación, previo a la entrega de bienes o servicios que celebren durante las campañas o los procesos electorales, en los que se deberá incluir la información que establezcan los lineamientos generales aplicables.

2. En el caso de que el Instituto **delegue en los Organismos Públicos Locales la función de la fiscalización ordinaria de los partidos políticos locales**, deberá verificar la capacidad técnica y operativa de los mismos para desempeñar dicha función, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.

En tanto, que el artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, enunciando las facultades de la misma, entre las que destacan la elaboración de la reglamentación para el ejercicio de la función de fiscalización. Los artículos 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral está a cargo de la recepción y revisión **integral** de los informes en la materia, así como de la investigación en procedimientos sancionatorios, destacando en lo que interesa el inciso l) del párrafo 1 del artículo 199, en el que se establece:

Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

(...)

l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir

del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
(...).

En el mismo sentido el artículo 11, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone lo siguiente:

Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Conforme a lo anterior, así como de acuerdo en lo dispuesto por los artículos 32, párrafo 2, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 8, párrafos 2; 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos para que el Instituto Nacional Electoral pueda excepcionalmente delegar la función de fiscalización en este caso, al Instituto Electoral de Michoacán y éste pueda asumir funciones de fiscalización, se requiere en el orden siguiente:

1. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita y defina modelo, protocolos y lineamientos específicos mediante los cuales se pueda valorar que un Organismo Público Local Electoral cuente con una estructura orgánica y de operación para el ejercicio de la facultad de fiscalización, artículo 8, párrafo 4, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

2. Valoración que el Instituto Electoral de Michoacán cuente:

- Con la infraestructura y el equipamiento necesario para el desarrollo de las funciones a delegar;
- Con recursos humanos especializados y confiables, de conformidad con el Servicio Profesional Electoral Nacional;

3. El Organismo Público Local Electoral debe establecer en su normatividad procedimientos acordes a la legislación federal en materia de fiscalización.

4. Acuerdo o resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de los integrantes, en el que determine de manera excepcional delegar al Instituto Electoral de Michoacán la función de fiscalización, artículos 8, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 125, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. El Organismo Público Local Electoral debe ejercitar las facultades que le delegue el Instituto sujetándose a lo previsto por las leyes generales electorales, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, artículos 8, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 125, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos.

Es evidente que a la fecha el Instituto Nacional Electoral no ha determinado ni expedido el modelo, protocolos y lineamientos específicos mediante los cuales se pueda valorar que un Organismo Público Local Electoral cuente con una estructura orgánica y de operación para el ejercicio de la facultad de fiscalización, condición previa e indispensable para el ejercicio de la facultad de delegación en la función de fiscalización que constitucionalmente es competencia exclusiva de manera integral del Instituto Nacional Electoral.

También resulta evidente que a la fecha el Instituto Nacional Electoral no ha resuelto ninguna delegación de sus facultades a favor de alguno de los Organismos Públicos Locales Electorales, en especial en materia de la facultad de fiscalización. Ello de conformidad con

lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el que se establece el procedimiento siguiente:

- La Secretaría Ejecutiva someterá al Consejo General los Acuerdos de resolución en los que se deberá fundar y motivar el uso de esta facultad de delegación;
- El Consejo General deberá valorar la evaluación positiva de las capacidades profesionales, técnicas, humanas y materiales del Organismo Público Local electoral, para cumplir con eficiencia la función de fiscalización;
- La delegación se realizará antes del inicio del proceso electoral local correspondiente y requerirá del voto de al menos ocho Consejeros Electorales;
- Finalizado el proceso electoral de que se trate, cesarán los efectos de la delegación, es decir la delegación es temporal por proceso electoral;
- El Instituto podrá reasumir la función que haya sido delegada antes de que finalice el proceso electoral respectivo, siempre y cuando se apruebe por la misma mayoría de ocho votos.
- La delegación de facultades se realizará de forma específica en cada caso para un Organismo Público Local determinado.
- Los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades delegadas sujetándose a lo previsto por esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.

Acorde con lo anterior el Reglamento de Elecciones Instituto Nacional Electoral, en sus artículos 40 al 48 establece las Reglas para el trámite y resolución de los procedimientos especiales de asunción, atracción y delegación, y en específico su artículo 65 establece el Procedimiento de Delegación, mismos que en materia de la función de fiscalización electoral no se han aplicado en ningún caso hasta la fecha, en razón de que no se han presentado las causas excepcionales que ameriten que el Instituto Nacional Electoral delegue a algún Organismos Público Local Electoral.

De lo anterior se desprenden las notas distintivas de elementos que son indelegables en dicha función de fiscalización en materia electoral, conforme a lo siguiente:

- En todo momento y circunstancia la regulación de la función de fiscalización sólo corresponde al Instituto Nacional Electoral, conforme a los artículos 1, párrafo 1, inciso f) y 125, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos que se refiere al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos, sustento del **Sistema Integral de Fiscalización**³ del Instituto Nacional Electoral; y 8, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- La determinación de infracciones e imposición de sanciones en materia de fiscalización, sólo le compete a los órganos del Instituto Nacional Electoral.
- Superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
- Para el ejercicio de la función electoral a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encuentra el desarrollo, implementación y administración del sistema en línea de contabilidad así como establecimiento de mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, es decir, del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Por lo que hace a las sanciones en materia de fiscalización y sujetos de responsabilidad tenemos que conforme al artículo 442, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales se encuentran las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político. En tanto que el artículo 453, párrafo 1, de la misma Ley General disponen que constituyen infracciones por parte de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos: a) No informar mensualmente al Instituto o a los Organismos Públicos Locales **(en caso de delegación)** del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro; b) Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales, y c) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro. Finalmente el artículo 456, párrafo 1, inciso h) de la misma Ley General determina las infracciones respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos serán sancionadas conforme a lo siguiente: I. Con amonestación pública; II. Con

³ <https://www.ine.mx/sistemas-de-fiscalizacion/>

multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

Ahora bien, no escapa de nuestra apreciación que el denominado Dictamen consolidado y Resolución respecto de informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que presentaron solicitud formal para obtener su registro como partido político local, correspondiente al periodo de enero de 2022 a enero de 2023, refiera que el artículo Transitorio Primero del Acuerdo INE/CG/263/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que los Organismos Públicos Locales Electorales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para agrupaciones políticas locales, Organizaciones de observadores en elecciones locales y Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local. Disposición transitoria que no fue ratificada en posteriores reformas al Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral⁴, además que no constituye un acuerdo de delegación parcial (no prevista en la ley) de la facultad de fiscalización ni tampoco cumple con los requisitos previos y de ejercicio de la facultad de delegar la función de fiscalización del Instituto Nacional Electoral a los Organismos Públicos Locales Electorales.

Por lo que Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y sus demás órganos carecen de facultades para emitir el dictamen y la resolución de los informes de gastos y egresos de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales, ya que de conformidad a los preceptos anteriormente señalados la facultad de fiscalización es exclusiva del Instituto Nacional Electoral, a través de su Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, para lo cual cuentan con todas las disposiciones constitucionales y legales antes citadas, así como la reglamentación en materia de fiscalización, además del sistema de contabilidad en línea, denominado Sistema Integral de Fiscalización para el adecuado ejercicio de la función de fiscalización en materia electoral,

⁴ Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017 e INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 y INE/CG174/2020.

Sistema que ha venido desarrollándose y consolidando desde el año de 2015, como se ha referido en el respectivo capítulo de hechos.

Asimismo, se ha citado el contenido del inciso l) del párrafo 1 del artículo 199, en el que con meridiana claridad se establece que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, que es acorde con el artículo 11, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone que a partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Lo cual no fue cumplido por la organización de ciudadanos, ni tampoco por la autoridad señalada como responsable de informar al Instituto Nacional Electoral del procedimiento de solicitud de registro de partido político local, a efecto de que ejerciera su facultad de fiscalización y requerir y conocer los informes mensuales que debieron presentarse ante el Instituto Nacional Electoral por parte de la organización de ciudadanos.

A mayor abundamiento con relación al Acuerdo INE/CG/263/2014 que la responsable pretende usar como sustento para asumir competencia de la función de fiscalización de organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, es de señalar el caso similar del acuerdo identificado con la clave INE/CG1047/2015 denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG263/2014, MODIFICADO A SU VEZ MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG350/2014*, en el que sin mediar las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes generales para la delegación de la función de fiscalización, se estableció en las consideraciones de dicho Acuerdo lo siguiente: *En este sentido y a efecto de dejar en un*

solo cuerpo normativo las disposiciones relativas a la liquidación de partidos políticos, se adicionó el artículo 380 Bis. Sin embargo, en el párrafo 4 del citado nuevo artículo 380 Bis, un párrafo 4, en dónde se dice: *4. La liquidación de partidos políticos locales les corresponde a los Organismos Públicos Locales.*

Es decir, a trasmano, se pretendió delegar la función de fiscalización del Instituto Nacional Electoral a los Organismos Públicos Locales Electorales en el aspecto de la liquidación de los partidos políticos locales, lo cual de manera evidente resulta nulo por ser contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias en materia electoral, puesto que no se cumplen las condiciones ni el procedimiento y mucho menos existe un acuerdo de delegación de la facultad de fiscalización que se exige para la validez de tal disposición reglamentaria. Tal y como ocurre respecto de la facultad que la responsable pretende derivar de artículo primero transitorio del Acuerdo INE/CG/263/2014, mismo que carece de validez por no constituir un acuerdo de delegación de la función de fiscalización en materia electoral, además de que no fue ratificado o confirmado por acuerdos posteriores en las reformas al Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, es de hacer notar que el 29 de noviembre de 2022 se aprobó el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN MATERIA DE ESTRUCTURA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES*, identificado con la clave INE/CG728/2022⁵ que en su página 24 refiere la *Distribución constitucional y legal de atribuciones electorales entre el INE y los OPL*, en el que consigna que en los ámbitos nacional, federal y local al Instituto Nacional Electoral le corresponde directamente, integralmente y exclusivamente entre otras, la función de fiscalización. Además de que en la estructura ocupacional mínima para la coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales no figura el desempeño de la actividad de fiscalización por parte de los Organismos Públicos Locales Electorales, que conforme a los requisitos y procedimiento para la delegación de la función de fiscalización, los Organismos Públicos Locales

⁵ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/146702/CGor202211-29-ap-4.pdf>

Electorales deben contar con recursos humanos especializados y confiables, de conformidad con el Servicio Profesional Electoral Nacional, lo que de ninguna manera acontece en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, carece de la debida motivación y fundamentación la determinación de la responsable de otorgar el registro de partido político local cuando se adolece de la fiscalización del procedimiento por parte de la autoridad competente a cargo de la función de fiscalización electoral que en este caso lo es la Unidad Técnica de Fiscalización ante la cual la organización de ciudadanos debieron presentar los informes mensuales previstos en la Ley General de Partidos Políticos, o en su defecto la autoridad responsable debió orientar a los interesados para que cumplieran en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes generales en materia electoral.

Por tanto, igualmente carecen de validez los *Lineamientos para Regular las Visitas de Verificación en materia de Fiscalización de las Asambleas que celebran las Organizaciones de Ciudadanas y Ciudadanos, que pretenden obtener su registro como Partidos Políticos Locales en el Estado de Michoacán de Ocampo*; así como el *Reglamento para la Fiscalización de las Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político Local en el Estado de Michoacán*; por invadir las facultades reglamentarias que en materia de la función de fiscalización, sólo competen a los órganos del Instituto Nacional Electoral, aún inclusive en el caso de delegación de la facultad de fiscalización del Instituto Nacional Electoral a favor de los Organismos Públicos Locales Electorales, ya que como se ha referido la facultad reglamentaria de la función de fiscalización electoral es indelegable.

Es así que en el caso resulta aplicable el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral como son sus artículos 272; 236, numeral 1, inciso b) y 284, párrafo 1 que no fueron observados en el procedimiento de registro de partidos políticos locales en cuestión, tampoco fueron aplicados ni observados el Acuerdo del Consejo General del INE INE/CG1478/2018, a través del cual da a conocer el instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido o Político, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, de fecha 19 de diciembre de 2018; el

Acuerdo INE/CG38/2019⁶, mediante el cual el Consejo General del INE, estableció los ingresos y gastos que deben comprobar las organizaciones de ciudadanos y agrupaciones políticas que pretenden obtener registro como Partido Político Nacional, así como el procedimiento de fiscalización respecto al origen y destino de los recursos de las mismas, de fecha 6 de febrero de 2019; ni el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EMITE UN CRITERIO GENERAL RESPECTO AL LÍMITE DE APORTACIONES INDIVIDUALES QUE PUEDEN RECIBIR LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, identificado con la clave INE/CG105/2019.⁷

Ahora bien es de destacar que inclusive en el artículo 6, fracción IV del ACUERDO REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, identificado con la clave IEM-CG-004/2022, se establezca como legislación de aplicación supletoria: *Los acuerdos que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya expedido o expida en virtud de los procesos de fiscalización de la Organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local*; cuestión que evidencia que la autoridad responsable no desconoce que corresponde a los órganos del Instituto Nacional Electoral regular de manera integral y exclusiva todo lo relativo al ejercicio de la función de fiscalización en materia electoral.

Finalmente es de hacer notar que la función de fiscalización electoral a cargo del Instituto Nacional Electoral es de carácter integral por lo que su regulación y ejercicio no puede dividirse de manera artificial y al margen de las bases constitucionales y leyes electorales, fuera incluso del Sistema Integral de Fiscalización que la ley ordena implementar al Instituto Nacional Electoral, por eso es que la delegación de esta facultad es de carácter excepcional y bajo las condiciones y requisitos que en la ley y los reglamentos se establece, es por ello que el artículo transitorio de 2014 Reglamento de Fiscalización y el artículo 380 bis del Reglamento de Fiscalización que adjudica procedimientos de manera

⁶ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101952/CGex201902-06-ap-5.pdf>

⁷ <https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5556825>

general a los Organismos Públicos Locales Electorales resultan contrarios a la constitución y a las reglas y procedimiento para la delegación de aspectos de la función de fiscalización electoral a cargo del Instituto Nacional Electoral, por lo que tales disposiciones carecen de validez, por lo que desde este momento solicito a este Tribunal, con fundamento en el artículo 6, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral determine la invalidez de dichas disposiciones reglamentarias por ser contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como todas las demás que considere se encuentren en tal supuesto.

De la misma manera debe determinarse la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 45, 112, primer párrafo, inciso b), fracción III, inciso c), fracción II; 119; 120; 121; 230 por lo que hace a la fiscalización del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para que se acorde con los artículos 73, 84, 87, inciso j) del mismo Código Electoral, así como de las disposiciones en materia de la función de fiscalización electoral de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y A LOS DERECHOS DE VIGILANCIA Y PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN COMO ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN DE DICHO INSTITUTO

SEGUNDO GRAVIO

PRIMERO. Lo constituye el acuerdo número **IEM-CG-22/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual se aprobó el registro como partido político a la organización ciudadana "**MICHOACÁN AL FRENTE A.CM**", al cual se le denomina como "**MÁS MICHOACÁN**"; por ser un acto de autoridad que violenta el principio de legalidad, ya que los Consejeros y Consejeras, la Secretaria Ejecutiva y la Titular de la Coordinación de Fiscalización al negarnos copia certificada de la información referente a la organización que obtuvo su registro, argumentando que es información considerada como reservada o confidencial y que además se encuentra protegida por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, impidió que cumpliéramos con nuestras atribuciones de

ser vigilantes de la legalidad de proceso que constitución de partidos políticos locales, dejando de observar que los representantes de los partidos políticos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán podemos tener acceso a la información en poder de dicho Instituto, incluyendo aquella que esté calificada como reservada y confidencial, por ser necesaria para el desempeño de nuestras atribuciones; así tenemos que diversas ocasiones todos los partidos políticos solicitamos al Instituto Electoral de Michoacán la información referente a las tres organizaciones que solicitaron formalmente su registro como partido político local, lo cual se realizó de la manera siguiente:

Con fecha 20 de abril de 2023, en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual de la Comisión de Fiscalización del IEM, en el uso de la voz solicitamos la siguiente información: *"copia certificada de los expedientes que obran en los archivos de la Coordinación de Fiscalización, respecto de las Organizaciones Ciudadanas que presentaron su solicitud formal para constituirse como Partido Político Local, denominadas: "MICHOACÁN A FRENTE A.C.", "TIEMPO X MÉXICO A.C."; y "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.";* lo anterior, para el cumplimiento de nuestras obligaciones, ya que somos vigilantes de la legalidad del proceso de constitución de partidos políticos locales.

De igual manera, en fecha 28 de abril de 2023, en Sesión Ordinaria Presencial del Consejo General del IEM, en el uso de la voz solicitamos toda la información referente a las tres organizaciones que solicitaron formalmente su registro como partido político local, lo anterior, para el cumplimiento de nuestras obligaciones, ya que somos vigilantes de la legalidad del proceso de constitución de partidos políticos locales, y solo con la información solicitada podemos ser garantes de la legalidad de dicho proceso.

Así también, con fecha 2 de mayo de 2023, en Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM, en el uso de la voz nuevamente insistimos en nuestras solicitudes de información, referidas anteriormente.

En este sentido, el hecho de que la autoridad responsable, no haya entregado copia certificada de la información solicitada, nos dejó en total incertidumbre jurídica sobre la legalidad del proceso de constitución de partidos políticos, puesto que la autoridad responsable dejó de considerar que los representantes de los partidos políticos también

somos integrantes de este Consejo General del IEM y podemos tener acceso a la información en poder de este Instituto, incluyendo aquella que esté calificada como reservada y confidencial, por ser necesaria para el desempeño de nuestras atribuciones como es la vigilancia de la legalidad del proceso de constitución de partidos políticos locales. Resulta aplicable al presente asunto la Jurisprudencia 23/2014, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto son: ***"INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."***

De igual manera, también resulta aplicable la Tesis XIV//2011, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto son: ***"DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL LO TIENEN RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN VINCULADA CON LOS PROCESOS ELECTORALES QUE SEA NECESARIA PARA EJERCER SUS ATRIBUCIONES (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)."***

Lo anterior, pone de manifiesto que la autoridad responsable con la emisión de acuerdo impugnado, violento el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, ya que únicamente se nos dio acceso a parte de la información de las tres organizaciones que solicitaron su registro como partido político local, bajo la modalidad *"in situ"*, por considerar que contienen información de carácter confidencial, sustentándose únicamente en un solo criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en la tesis aislada XXXV/2015, de rubro: ***"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA"***, cuando por el contrario existe la Jurisprudencia 23/2014, emitida también por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto son: ***"INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL"***

ELECTORAL.”, la cual recoge no solo uno, si no tres criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF, la cual nos permitiría tener acceso a la información solicitada en poder del Instituto, incluyendo aquella que esté calificada como reservada y confidencial, y con ello ser vigilantes de la legalidad del proceso de constitución de partidos políticos locales.

En ese sentido, para mayor precisión se transcribe la Jurisprudencia 23/2014, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto son:

“INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base V, párrafos primero, segundo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 41, párrafo 1, 44, 110 y 171, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los representantes de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo, integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral deben tener acceso a la información en poder del instituto, incluyendo aquella que esté calificada como reservada y confidencial, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones. En consecuencia, la restricción a los referidos miembros de conocer dicha información, prevista en el artículo 77, párrafo 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral vigente hasta el 3 de septiembre de 2008, transgrede los principios de legalidad e igualdad, al permitir un trato discriminatorio y excluyente respecto de los demás integrantes del citado órgano de dirección.

Quinta Época:

Recursos de apelación. SUP-RAP-130/2008 y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de septiembre de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Valeriano Pérez Maldonado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-84/2009.—Actor: Convergencia, Partido Político Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal

Electoral del Estado de Puebla.—11 de noviembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada y Hugo Abelardo Herrera Sámano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-191/2011.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridades responsables: Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México y otro.—6 de julio de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Torres Padilla.

Notas: *El contenido de los artículos 41, párrafo 1 y 44, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 28, párrafo 1 y 31 de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 110 y 171, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponden a los artículos 36 y 126 párrafos 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 77, párrafo 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, corresponde al artículo 83, párrafo 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 40 y 41.”

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria para las autoridades electorales locales; por lo que es claro que con la negativa de la autoridad responsable, de otorgarnos la información solicitada en copias certificadas y únicamente otorgarnos acceso bajo la modalidad “*in situ*” de los expedientes que obran en los archivos del Instituto Electoral de Michoacán de las asociaciones ciudadanas “MICHOCÁN AL

FRENTE A.C.", "TIEMPO X MÉXICO A.C.", y "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.", sustentándose en la tesis aislada XXXV/2015, están incumpliendo con lo establecido el citado artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

"Artículo 215. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas."

Ahora bien, es importante señalar que si bien, la autoridad responsable nos dio acceso a la información solicitada de las asociaciones ciudadanas, lo hizo únicamente de manera parcial en la modalidad de "in situ", la cual al momento de ser consultada en el lugar que se destino para ello, solo se mostraba parte de la información y además de que no se nos dejaba tomar notas del contenido de la información, como dan cuenta las manifestaciones realizadas bajo protesta, en las actas que se levantaron con motivo de la consulta de información "in situ", la cuales obran en los archivos del Instituto Electoral de Michoacán, mismas que solicito a este órgano jurisdiccional sean requeridas a las autoridad responsable en termino del artículo 18, inciso b) de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha interpretación hecha por la autoridad responsable de darnos acceso a la información "in situ" es inexacta, ya que si bien la información reservada y confidencial, no puede ser revelada mientras ostente dicho carácter, lo cierto es que dicha restricción no puede hacerse extensiva para los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del IEM, toda vez que, la misma resulta necesaria para el cumplimiento de nuestras funciones, como en el caso que nos ocupa, el de ser coadyuvantes en el proceso de registro de los partidos políticos locales.

En efecto, es obligación de los servidores públicos del Instituto Electoral de Michoacán, remitir a los representantes de los partidos políticos la información necesaria en relación a los asuntos del orden del día de las sesiones celebradas, así como de la Secretaria Ejecutiva del IEM proporcionar los informes que sean requeridos por las representaciones; por lo tanto es indebido que se nos dé un trato diferenciado, al resto de los integrantes (Consejeras y Consejeros) al no proporcionarnos la información necesaria para el desempeño de nuestras funciones como coadyuvantes en garantizar la constitucionalidad, legalidad y validez de todos aquellos asuntos de relevancia pública (creación de partidos políticos locales) incluyendo aquella que haya sido catalogada como confidencial o reservada.

Por lo antes expuesto, es necesario transcribir lo que señalan los artículos del 29 al 33 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:

ARTÍCULO 29. *El Organismo Público Local Electoral, denominado Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como de organizar los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia.*

Este organismo es público de carácter permanente y autónomo, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la capital del Estado. En el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de sus fines y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 30. *Son fines u objetos del Instituto, los que la Ley General determina para los Organismos Públicos Locales Electorales, la Ley de Partidos, la Constitución Local y el presente Código.*

ARTÍCULO 31. *Los órganos centrales del Instituto son:*

I. El Consejo General;

II. La Presidencia;

III. La Junta Estatal Ejecutiva;

IV. Coordinación de Fiscalización; y

V. Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 32. *El Consejo General es el órgano de dirección superior del que dependerán todos los órganos del Instituto, se integra por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por partido político con registro nacional o estatal, solo con derecho a voz, así como representantes de los candidatos independientes únicamente en proceso electoral.*

Los requisitos para Consejero Presidente y Consejeros Electorales, el procedimiento para su designación y las faltas o vacantes de éstos, serán en términos de la Ley General.

Para ser Secretario Ejecutivo del Instituto se requiere tener título de Licenciado en Derecho y reunir los requisitos que para los consejeros electorales locales señala la Ley General, salvo el de la edad, que deberá ser mínimo de veinticinco años.

Por cada representante de partido político, se acreditará un suplente.

ARTÍCULO 33. *El Consejo General será convocado por su Presidente, durante el proceso electoral y hasta su terminación sesionará por lo menos una vez al mes. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, el Consejo General sesionará por lo menos una vez cada cuatro meses.*

Para que el Consejo General pueda sesionar será necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar su Presidente.

De no reunirse, se citará a sesión dentro de las veinticuatro horas siguientes, pudiéndose celebrar ésta con la asistencia del Presidente y los consejeros que concurren.

El Presidente será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero que él mismo designe, y en el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida la sesión.

De una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales citadas en párrafos que anteceden, se desprende que el Consejo General del IEM es el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad,

independencia, equidad y profesionalismo guíen todas las actividades del Instituto, y se integra con un consejero Presidente y seis consejeros electorales, y concurren con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos, y un Secretario Ejecutivo, entonces para el cumplimiento de tales objetivos es necesario que todos sus integrantes, independientemente de su calidad, cuenten con toda la información y documentación que se tratará en el orden del día de la sesión respectiva, a fin de que estén enterados de las actividades tanto administrativas como las relacionadas con la organización electoral encomendadas al Instituto electoral, pues de otra forma, no podrían asumir una determinada posición en el desarrollo de las sesiones y en la toma de decisiones.

Lo anterior es así, porque uno de los principios rectores de la función electoral es el de certeza, lo cual implica que la acción o acciones que realicen las autoridades electorales sean del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, de tal suerte que, como se dijo, al estar constituido consejo electoral de forma colegiada tanto por ciudadanos como de representantes de los partidos políticos, todos sus integrantes deben estar en posibilidades de conocer a fondo los asuntos a tratar para poder fijar su punto de vista en torno a los mismos.

En ese sentido, si bien es cierto los representantes de los partidos políticos de conformidad con el 32, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, solo tienen derecho a voz sin voto, no menos cierto resulta que en el uso de este derecho, tenemos la obligación de ser vigilantes de la legalidad de los acuerdos o asuntos sometidos al Consejo General del IEM.

Es por ello, que no puede negársenos a los representantes de los partidos políticos, integrantes del Consejo General del IEM el acceso a los documentos que contienen información relacionada con el órgano electoral, incluyendo la reservada y confidencial por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones.

En este sentido, como vigilantes de la legalidad del proceso de creación de nuevos partidos políticos en el Estado, como miembro del Consejo General del IEM, hacia necesario que el partido político que represento contara con la información necesaria para cumplir con nuestras atribuciones, es por ello, que en repetidas ocasiones se solicito al IEM la información referente a las tres organizaciones que solicitaron su registro como partido político local, en el caso específico de la organización.

Información que como ya se dijo, no fue proporcionada en copias certificadas como se solicito, sino únicamente en la modalidad de "in situ", por lo que es claro, que la restricción de la autoridad señalada como responsable de proporcionarme copias certificadas de la información solicitada, transgredió los principios de legalidad e igualdad, al permitir un trato discriminatorio y excluyente respecto de los demás integrantes del citado órgano de dirección (Consejeras y Consejeros), ya que estos si tuvieron acceso de primera mano de la información que obra en sus archivos, referente a las tres organizaciones que solicitaron su registro como partido político local.

En contexto, es necesario señalar que la autoridad responsable sustento también su negativa de entregarnos la información solicitada en copias certificadas y únicamente darnos acceso a ella de manera "in situ", siguiendo el criterio del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM), en la sentencia de 29 de marzo del año 2023, a través de la cual resolvió los Recursos de Apelación identificados con las claves de expediente **TEEM-RAP-003/2023** y **TEEM-RAP-004/2023 acumulado**, misma que se refiere lo siguiente:

*De lo anterior, se deduce el derecho de los partidos políticos al acceso a la información, lo cual permite realizar sus funciones como coadyuvantes en garantizar la constitucionalidad, legalidad y plena validez de los procesos electorales. **Sin embargo, también es factible afirmar que ese derecho de acceso a la información se encuentra vinculado estrictamente a los asuntos de relevancia pública y a las funciones de los partidos políticos.***

Lo cual, transgrede los principios de legalidad e igualdad, al permitir de igual manera un trato discriminatorio y excluyente respecto de los demás integrantes del Consejo General del IEM (Consejeras y Consejeros), pues es necesario para las representaciones partidistas

allegarnos de elementos para cumplir con nuestras atribuciones como vigilantes del proceso de constitución de partidos políticos locales, pues al determinar darnos acceso a la información solicitada mediante consulta de ella *"in situ"*, sin poder tener acceso a ella de manera física aún y cuando el proceso de constitución de partidos políticos en el Estado de Michoacán es un asunto de **RELEVANCIA PÚBLICA** para todos y cada uno de los integrantes del Consejo General del IEM, así como para todos los ciudadanos y ciudadanas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así, las instituciones del Estado, en particular, el Instituto Electoral de Michoacán está obligado a publicar de oficio aquella información relacionada con asuntos de **RELEVANCIA O INTERÉS PÚBLICO** que pueda trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas. De esa forma, la información sobre el proceso de constitución de los partidos políticos locales en el Estado de Michoacán es un hecho notorio de interés público.

En este sentido, cuando el derecho a la información y el derecho a la privacidad entran en conflicto, la autoridad responsable debió considerar la relevancia pública o de interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis: 2a. XXXIV/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que señala lo siguiente:

"INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN. En aquellos casos en los que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación de una persona o personas, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los requisitos siguientes: 1) La información emitida por el Estado, sus instituciones o funcionarios, debe ser de interés público, de relevancia pública o de interés general, lo que se cumple si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas de impacto público o social, es decir, aquellas que ejerzan o pretendan ejercer un cargo público; lleven a cabo actividades socialmente notorias; desarrollen alguna actividad política; por su profesión; por su relación con un caso importante; por su trascendencia en el

sistema económico; por alguna relación con la sociedad; así como por otras igualmente relevantes para la sociedad y para el desarrollo de la democracia. 2) Debe ser veraz, es decir, debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que le sean propios, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad, sin que la veracidad exija la demostración de una verdad contundente y absoluta, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, aun cuando por el transcurso del tiempo sea desmentida o no pueda ser demostrada debido a la importancia y trascendencia que representa en ese momento. 3) Debe ser objetiva e imparcial, esto es, se requiere que carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tenga por fin informar a la sociedad sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada. Amparo directo en revisión 2931/2015. Napoleón Gómez Urrutia. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votaron contra algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Marco Tulio Martínez Cosío.”

Derivado de lo anterior, es claro que, el proceso de constitución de partidos políticos locales es información de relevancia pública e interés general, pues estamos hablando de un tema de trascendencia social para las y los ciudadanos del Estado de Michoacán, pues estas asociaciones ciudadanas podrán participar como partidos políticos en el próximo proceso local electoral 2023-2024, y de ser el caso, postularan candidatos que buscarán ejercer un cargo público y desarrollarán actividades políticas, por lo cual nos encontramos frente a una situación trascendente para la vida política del Estado de Michoacán y del proceso local electoral 2023-2024; del cual las representaciones partidistas somos coadyuvantes en garantizar la constitucionalidad, legalidad y plena validez del mismo.

Asimismo, es evidente que los partidos políticos a través de sus representantes ante el Consejo General del IEM teníamos derecho a conocer toda la información necesaria para el desempeño de nuestras funciones de vigilancia y coadyuvancia en el proceso para el registro de partidos políticos locales, aun y cuando la información haya sido clasificada como confidencial y reservada por Acuerdo del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, pues dicha restricción no es aplicable a las representaciones partidistas, pues la misma es de relevancia pública y necesaria para el desempeño de las funciones de vigilancia y coadyuvancia en el proceso de registro de los partidos políticos locales.

Ahora bien, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, en sus artículos 1, 23 y 97 establece:

“ARTÍCULO 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo y es reglamentaria del artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información y garantizar la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

ARTÍCULO 23. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;

III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;

IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;

V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

VII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éstos determinen;

VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen el Instituto y el Sistema Nacional;

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

XII. Difundir proactivamente información de interés público;

XIII. Dar atención a las recomendaciones del Instituto,

XIV. Rendir al Instituto su Informe Anual; y,

XV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 97. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

De lo arriba transcrito, se observa que el Instituto Electoral de Michoacán por conducto de la Secretaria Ejecutiva, el Comité de Transparencia y demás servidores públicos, tiene la obligación de difundir la información de interés público, para que así las representaciones partidistas contemos con toda la información y documentación completa para el cumplimiento de sus obligaciones, siendo uno de los principios rectores de la función electoral el de certeza, lo cual implica que la acción o acciones que realicen las autoridades electorales sean del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, de tal suerte que, los representantes de los partidos políticos deben estar en posibilidad de conocer a fondo los asuntos a tratar para poder vigilar la legalidad de los asuntos sometidos a su consideración

Es por ello, que no puede negarse a los representantes de los partidos políticos, integrantes del Consejo General del IEM el acceso a los documentos que contienen información relacionada con el órgano electoral, como lo es la que obran en sus archivos, incluyendo la reservada y confidencial por ser necesaria para el desempeño de nuestras atribuciones.

Porque como ya se dijo, nos encontramos en el proceso de creación de nuevos partidos políticos en el Estado, por lo tanto, como miembro del Consejo General del IEM, somos vigilantes de la legalidad de dicho proceso de creación de nuevos partidos políticos, lo que hacia necesario que el partido político que represento, contara con la información necesaria para cumplir con nuestras atribuciones; siendo así que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 fracción I, establece lo siguiente:

“Artículo 41.

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

(...)”

Con base en lo arriba transcrito, cabe precisar que la asociación ciudadana **“MICHOACÁN AL FRENTE A.C.”**, presentó formalmente su registro para constituirse como partido político local en el Estado de Michoacán, es decir se consideran entidades de interés público que buscarán promover en el próximo proceso electoral local 2023-2024 la participación del pueblo michoacano en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por todo lo anterior, es claro que la restricción de la autoridad señalada como responsable al otorgarnos el acceso parcial a la información solicitada bajo la modalidad *“in situ”* de los expedientes que obran en sus archivos de la asociación ciudadana **“MICHOACÁN AL FRENTE A.C.”**, transgredió los principios de legalidad e igualdad, pues se nos negó información de relevancia pública para los partidos políticos integrantes del Consejo General del IEM y para todos los ciudadanos y ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis XIV//2011 emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto son:

“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL LO TIENEN RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN VINCULADA CON LOS PROCESOS ELECTORALES QUE SEA NECESARIA PARA EJERCER SUS ATRIBUCIONES (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).- Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, y 6.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 75, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, los partidos políticos son entidades de interés público y podrán participar en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de los procesos electorales, para lo cual tendrán derecho a recibir la información pública necesaria para el ejercicio de sus actividades. En ese sentido, los representantes de dichos institutos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, pueden acceder a los datos y expedientes que integren la información en poder

de la autoridad electoral vinculada con la organización del proceso electoral, a menos que se justifique su carácter de reservada o confidencial y que no sea necesaria para el desempeño de las atribuciones de los partidos políticos, toda vez que es a través del mencionado derecho cuando se tiene la posibilidad de ejercer su deber de vigilancia y co-responsabilidad del adecuado desarrollo del proceso comicial, cumpliendo con lo previsto en las citadas disposiciones constitucionales y legales.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-55/2010.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.—23 de abril de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente. María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-59/2010 y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.—29 de abril de 2010.—Unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Báez Silva, Hugo Abelardo Herrera Sámano y Ángel Javier Aldana Gómez.

Notas: *El contenido del artículo 36, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en la tesis, corresponde al 377 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz; 23, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.*

Respecto del artículo 75, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, interpretado en la tesis, corresponde al artículo 49, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Quintana Roo vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de abril de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 30 y 31.”

En este sentido, en diversas ejecutorias, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que los partidos políticos dada la trascendencia que reviste la vigilancia de los asuntos sometidos a consideración de los órganos electorales tienen el carácter de cogarantes de su legalidad, por lo que, su actuación es de suma importancia, ya que sus opiniones respecto de los asuntos a tratar en las sesiones, deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, como en el caso particular lo es el proceso de constitución de partidos políticos locales. Ya que entre los fines más importantes de los partidos políticos encontramos los siguientes: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en términos de lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia 8/2005, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto son:

"REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES). De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los Consejos Municipales Electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes de partido, que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente, tal y como lo establece el artículo 149, último párrafo, del mencionado código estatal; por lo que su actuación es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, así como vigilancia durante el proceso electoral, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad.

De ahí que, una decisión por virtud de la cual no se acredite o se revoque la representación de un partido político ante dichos órganos electorales puede ser materia, en última instancia, de un juicio de revisión constitucional electoral, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-122/2004. Partido Revolucionario Institucional. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-123/2004. Partido Revolucionario Institucional. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 288 y 289.”

En tal virtud, de conformidad con el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nada impide que los partidos políticos integrantes de los Consejos Electorales puedan asumir la posición de cogarante respecto del proceso de constitución de partidos políticos locales, y para ello debíamos contar con toda la información referente a ello y que obra en los archivos del Instituto Electoral del Michoacán, para contar con los elementos para vigilar la legalidad del proceso, al momento de ser aprobados los registros como partido político local a las organizaciones que así lo solicitaron; pues solo con la información necesaria podemos exigir el respeto absoluto a la legalidad y a los principios de Estado democrático. Ello es así, pues como se dijo constituye un derecho de los partidos políticos nacionales, formar parte de los órganos electorales y participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los asuntos sometidos a consideración del Consejo General del IEM; lo cual, desde luego, nos permite tener acceso a la información

que se genere durante la constitución de nuevos partidos políticos locales en el Estado de Michoacán; lo cual en caso que no ocupa no ocurrió, ya que nunca se nos otorgo copia certificada de la información solicitada, lo que trae como consecuencia la nulidad del proceso de constitución de partidos políticos, en el cual se le otorgó el registro como partido político a la organización **"MICHOACÁN AL FRENTE A.C."**.

En consecuencia, es incuestionable que debíamos contar con todos y cada uno de los documentos que se analizaron para otorgarle el registro como partido político local a la citada organización, lo cual en caso que no ocupa no ocurrió, por lo que este órgano jurisdiccional debe revocar el acuerdo impugnado, y en plenitud de jurisdicción cancelar el registro como partido político local a la organización **"MICHOACÁN AL FRENTE A.C."**.

OTORGAMIENTO DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL A LA ORGANIZACIÓN "MICHOACÁN AL FRENTE A.C." SIN CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS.

TERCER AGRAVIO.

Lo constituye el acuerdo **IEM-CG-22/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el pasado 3 de Abril de 2023; por ser un acto de autoridad que carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que, fue aprobado su registro como partido político a la asociación civil denominada **"MICHOACÁN AL FRENTE A.C."**, sin cumplir la totalidad de los requisitos que establece el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, pone de manifiesto que la autoridad responsable no fundó ni motivó el oficio impugnado, violando el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, ya que la autoridad responsable en lugar de negarle el registro a la citada asociación por no haber cumplido con los requisitos, determino concederles 15 días hábiles posteriores a la notificación para dar cumplimiento a los requisitos faltantes.

Así, la autoridad responsable en los puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, del acuerdo que se impugna, determino lo siguiente:

SEGUNDO. *Con la salvedad prevista en los considerandos DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO, con relación a subsanar los apartados correspondientes de Documentos Básicos, se aprueba el registro como partido político local a la organización denominada "Michoacán al Frente A.C." para quedar constituida bajo la denominación partidista "Más Michoacán". Registro que, conforme a lo previsto en el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Partidos, así como 65 de los Lineamientos, tendrá efectos constitutivos a partir del primero de julio de dos mil veintitrés, por lo cual, conforme a lo previsto en el artículo 37, fracción XV del Código Electoral, se ordena a través de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva expedir el certificado correspondiente haciendo constar el registro del mismo para los fines conducentes a los que haya lugar.*

TERCERO. *Conforme a lo previsto en el Considerando DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO, la Organización Michoacán al Frente A.C., deberá dar cumplimiento a las inconsistencias observadas en dicho apartado dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes a la notificación de la presente determinación, bajo apercibimiento de perder, previa audiencia, su correspondiente registro, conforme a lo dispuesto en el artículo 94, inciso d) de la Ley de Partidos.*

Para tal efecto, la organización deberá llevar a cabo la modificación de sus Documentos Básicos bajo los siguientes parámetros:

- a) La modificación de los documentos básicos se deberá realizar mediante asamblea donde se encuentren presentes al menos el quorum mínimo de delegados y delegadas municipales, propietarios o suplentes, de la organización, equiparable al compuesto en la Asamblea Local Constitutiva, lo cual puede efectuarse bajo la figura contemplada en sus Estatutos como primer Congreso Estatal Fundacional del Partido, o como lo determine la organización.*
- b) Señalar lugar, día y hora de la celebración de la asamblea.*

c) *Se deberá elaborar una lista de asistencia de los delegados o delegadas elegidos en las asambleas municipales, que deberá contener los datos de nombre, forma de identificación y lugar de residencia;*

d) *Se deberán leer, discutir y, en su caso, aprobar las modificaciones de los Documentos básicos, pudiendo en la Asamblea con el voto de la mayoría, dispensar su lectura previa distribución de los documentos de referencia.*

e) *Señalar fecha y hora de clausura de la asamblea.*

f) *Respetar la libertad de decisión y asociación de las y los delegados propietarios o suplentes, por lo que no se coaccionará ni se condicionará la decisión de modificar los documentos básicos.*

En lo conducente se aplicarán las restricciones contempladas en la celebración de las asambleas municipales y de la local constitutiva.

g) *Se llevará a cabo en presencia de persona que, revista fe pública, para dar certeza legal.*

CUARTO. *Se conmina al partido político local "Más Michoacán" a dar cabal cumplimiento a sus obligaciones y conducir sus actos dentro de los límites legales, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General de Partidos, así como hacer del conocimiento por escrito dirigido a este órgano superior de dirección, respecto de las adecuaciones que realice a sus documentos básicos, así como la integración de su dirigencia, en términos de lo establecido en el referido artículo.*

En este contexto, es necesario precisar que la garantía de legalidad contenida en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe constar por escrito y encontrarse fundado y motivado.

Tal garantía imbuye todos y cada uno de los actos que lleve a cabo la autoridad, incluida la administrativa electoral (Consejo General del IEM), partiendo del supuesto que sus determinaciones pueden implicar la causación de molestias a los derechos preceptuados en la disposición constitucional antes comentada.

Una de las acepciones de la palabra fundar, que proviene del latín *fundare*, es "apoyar algo con motivos y "razones eficaces y con discursos", tal y como lo señala el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su vigésima primera edición.

Jurídicamente, fundar un acto de autoridad supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales que se encuentran establecidas en un cuerpo normativo.

La fundamentación implica, por lo tanto, la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emita el acto, el citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada.

Por cuanto se refiere al vocablo *motivar*, puede decirse que la fuente antes citada lo define como "**dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo**".

La motivación conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Por ende, el acto de autoridad estará motivado cuando la autoridad que lo emite explique o dé razón de los motivos que la condujeron a emitirlo.

Como elemento adicional, se requiere que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma en que se sustenta el proceder de la autoridad.

Por lo tanto, es claro que la garantía de legalidad que nos ocupa implica que la autoridad está obligada a fundar y motivar sus determinaciones, es decir, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, con el objeto de que el sujeto afectado pueda estar en condiciones de conocer con absoluta precisión las razones legales y materiales

que orientaron tal decisión, incluso para, si a su interés conviene, realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Así lo orienta la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJ 01/2000, publicada en el suplemento 4 de la Revista Justicia Electoral 2001, en las páginas 16-17, y que en forma literal indica:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.-

La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integren el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos,

molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquellos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad, abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio”.-

De igual manera, es orientadora la tesis de jurisprudencia número 902, consultable en la página 1481, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que a la letra indica:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto siendo necesario, además que exista adecuación, entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.*

Por ende, relacionando entre sí los preceptos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de Autoridad, está obligado a fundar y motivar adecuadamente sus determinaciones.

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, se evidencia claramente el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al emitir el acuerdo que se impugna, omitió cumplir con tal obligación; es decir, no fundó y motivó la determinación ahí contenida, ya que sin tener sustento para ello, determino conceder el registro como partido político a la citada asociación civil, aún y cuando esta no cumplió con la totalidad de los requisitos que establece el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior es así, ya que la autoridad responsable en lugar de negarle el registro como partido político a la citada asociación por no haber cumplido con los requisitos, determino concederles 20 días hábiles más para dar cumplimiento a los requisitos faltantes, sin tener sustento jurídico para ello.

Esto al margen, de la citada organización civil estuvo en posibilidad de cumplir con la totalidad de los requisitos, puesto que en varias ocasiones la autoridad responsable le hizo varios requerimientos tendientes al cumplimiento de los requisitos que omitió, pero de manera negligente la citada asociación civil fue omisa en dar cumplimiento puntual y cumplir con los requisitos faltantes.

Por lo que, este órgano jurisdiccional no debe perder de vista que se encuentra plenamente acreditado que, durante el procedimiento de constitución de partidos políticos locales, la citada asociación civil no cumplió con la totalidad de los requisitos, aun y cuando la autoridad responsable se los requirió en varias ocasiones, sino que, persistió en la omisión de no cumplir con ellos, por lo que no era dable otorgarle el registro como partido político local, ni otorgarle un plazo de veinte días hábiles mas para que cumplir con ellos, por tanto debe cancelarse el registro como partido político local que les otorgó la autoridad responsable en el acuerdo que se impugna, ya que la omisión de los requisitos tienen un impacto trascendental y determinante a los principios que deben prevalecer en la conformación de partidos políticos en el sistema constitucional del Estado Mexicano.

En consecuencia, la no motivación y fundamentación del acuerdo que se impugna, es suficiente para este órgano jurisdiccional revoque dicho acuerdo emitido por Consejo

General del Instituto Electoral de Michoacán, y ordene negarle el registro a la citada asociación por no haber cumplido con la totalidad de los requisitos para poder constituirse como partido político local a, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos.

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en el acuerdo **IEM-CG-22/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por medio del cual se aprobó el registro como partido político a la organización ciudadana "**MICHOACÁN AL FRENTE A.C.**", al cual se le denomina como "**MÁS MICHOACÁN**", con el que se acredita la existencia del acto impugnado. Mismo que solicito a la autoridad responsable, sea remitido al órgano jurisdiccional, en termino del artículo 18, inciso b) de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en los acuerdos **IEM-CG-20/2023** y **IEM-CG-21/2023**, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por medio de los cuales se aprobó el dictamen consolidado y la resolución de irregularidades, respecto de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones ciudadanas y ciudadanos que presentaron solicitud formal para obtener su registro como partido político local, con los que se acredita la existencia del acto impugnado. Mismos que solicito a la autoridad responsable, sean remitidos al órgano jurisdiccional, en termino del artículo 18, inciso b) de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- DOCUMENTAL.- Consistentes en las actas que se levantaron con motivo de la consulta de información "in situ", la cuales obran en los archivos del Instituto Electoral de Michoacán, con las que se acredita que la autoridad responsable nos dio acceso a la información solicitada de manera parcial en la modalidad de "in situ", la cual al momento se

der consultada en el lugar que se destino para ello, solo se mostraba parte de la información y además de que no se nos dejaba tomar notas del contenido de la información, como dan cuentas las manifestaciones realizadas bajo protesta de los distintos partidos político. Mismas que solicito a la autoridad responsable, sean remitidas al órgano jurisdiccional, en termino del artículo 18, inciso b) de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso.

5.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

Los anteriores medios de prueba los relaciono con todos y cada uno de los hechos contenido en el cuerpo del presente escrito.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente juicio en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO.- Revocar el acuerdo impugnado y se cancele el registro del partido político denominado "**MÁS MICHOACÁN**", por las causas y fundamentos que se expresan en el cuerpo de la presente demanda.

PROTESTO LO NECESARIO



C. RIGOBERTO MÁRQUEZ VERDUZCO
Representante Propietario del Partido MORENA
ante el Instituto Electoral de Michoacán.